

APÉNDICE RELATIVO A MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO 1/2000 APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- § 1. **ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO 3/2003, de 12 de marzo**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.
- § 2. **REGLAMENTO NÚMERO 1/2016, de 24 de noviembre**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, modifica el apartado 1 del artículo 74 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.
- § 3. **ACUERDO de 25 de junio de 2020**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara la nulidad de pleno derecho del artículo 82.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, respecto del inciso «será de aplicación lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

§1

Acuerdo Reglamentario 3/2003, de 12 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.¹

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 16 de julio de 2002, acordó trasladar a la Comisión de Estudios e Informes el informe de legalidad realizado por el Gabinete Técnico del propio Consejo, en relación con el Acta de Junta de Jueces de Madrid de 6 de junio de 2002, a fin de que se valorase la conveniencia de promover la oportuna reforma reglamentaria.

En ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 110.2 l) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, atribuye al Consejo General del Poder Judicial en materia de funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos y elecciones, nombramiento y cese de miembros de las Salas de Gobierno y Jueces Decanos, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de julio de 2000 aprobó el Reglamento 1/2000, de la misma fecha, "de los Órganos de Gobierno de los Tribunales", que, tal como se expresa en su exposición de motivos, contiene una regulación de carácter secundario y auxiliar, en desarrollo de los preceptos de dicha Ley Orgánica.

Al amparo de la normativa contenida en el Título III "De las Juntas de Jueces", del citado Reglamento, con frecuencia se reciben en el Consejo General del Poder Judicial escritos en los que se hace referencia a acuerdos de Juntas de Jueces que, en ocasiones, constituyen propuestas que precisan de su aprobación por las respectivas Salas de Gobierno, de manera que carecen de virtualidad jurídica como tales "acuerdos" hasta tanto se haya recabado y obtenido esa aprobación. Sin embargo, la remisión directa al Consejo General del Poder Judicial responde a la previsión contenida en los artículos 60.3, 62.1, 71.2 y concordantes del Reglamento 1/2000, que exige que las propuestas de las Juntas de Jueces sean remitidas al Consejo General del Poder Judicial para conocimiento y control de legalidad. Ello da lugar a que los escritos que remiten las Juntas de Jueces o, en su caso, los Jueces Decanos concurren con los que envían los Tribunales Superiores de Justicia, cuando las respectivas Salas de Gobierno se pronuncian sobre la aprobación o no de las propuestas emitidas por las Juntas de Jueces. Por otra parte, se dan supuestos en que pese a que la Sala de Gobierno correspondiente no ha aprobado alguna de las citadas propuestas éstas han sido sometidas a estudio por parte de los órganos técnicos y de la Comisión Permanente o de cualquier otra Comisión del Consejo General del Poder Judicial.

A fin de evitar la duplicidad en la entrada de escritos en el Consejo General del Poder Judicial, el sometimiento a control de legalidad de acuerdos de las Juntas de Jueces que no han obtenido la aprobación por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia, así como la entrada directa de escritos individuales de Jueces y Magistrados obviando el cauce reglamentario a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, parece oportuno acometer una reforma del Reglamento 1/2000, en el sentido de establecer que todos

¹ Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 69 correspondiente al día 21 de marzo de 2003.

Véase el texto de los preceptos modificados en el Reglamento, donde mediante nota a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

los acuerdos de Juntas de Jueces y peticiones individuales o colectivas de éstos que se dirijan al Consejo General se canalicen a través de la respectiva Sala de Gobierno, la cual, por conducto de su Presidente, la trasladaría al Consejo General del Poder Judicial, estableciendo un filtro previo, de manera que sólo cuando las propuestas de las Juntas de Jueces hayan sido aprobadas por las Salas de Gobierno respectivas sean remitidas al Consejo General y, en aquellos casos en que no sea preceptiva la aprobación por la Sala de Gobierno para su validez, la petición concreta a resolver por el Consejo General pueda haber sido conocida y, en su caso, analizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previo informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, audiencia de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y del Ministerio Fiscal, e intervención de la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Administración de Justicia, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

Artículo 1.

Se modifican los artículos 60.3, 65 j), y 71.2 del Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, en los términos siguientes:

1.El artículo 60.3 tendrá la siguiente redacción:

3. Del documento en que se recojan los acuerdos

2.El artículo 65 j) tendrá la siguiente redacción:

Corresponde a las Juntas sectoriales:

j) Proponer al Consejo General del Poder Judicial, a solicitud

3.El artículo 71.2 tendrá la siguiente redacción:

2. Dichos acuerdos se comunicarán al Presidente del Tribunal

Artículo 2.

Se dispone igualmente la publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>> del cuadro actualizado de los Reglamentos vigentes, con las nuevas normas aprobadas o la modificación de las anteriores, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial unido, como Anexo I, al presente Acuerdo.

Disposición final.

El presente acuerdo reglamentario entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En Madrid a doce de marzo de dos mil tres.- El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, FRANCISCO JOSÉ HERNANDO SANTIAGO.-

§2**REGLAMENTO NÚMERO 1/2016, de 24 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino.²****Disposición final segunda..**

Se modifica el apartado 1 del artículo 74 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio de 2000, de los órganos de gobierno de los tribunales, que queda redactado como sigue:

«1. A la Junta concurrirán como electores los Jueces o Magistrados, miembros de la Carrera Judicial, titulares de los respectivos órganos judiciales unipersonales y los Jueces de Adscripción Territorial designados en funciones de sustitución. A estos efectos, tendrán también el carácter de titulares quienes aun no siéndolo en la fecha de la convocatoria, tomen posesión de su Juzgado antes de la constitución de la Junta».

² Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 294 correspondiente al día 6 de diciembre de 2016.

Véase el texto de los preceptos modificados en el Reglamento, donde mediante nota a pie de página, se recoge también su redacción originaria

§3

ACUERDO de 25 de junio de 2020, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara la nulidad de pleno derecho del 82.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, respecto del inciso «será de aplicación lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».³

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 25 de junio de 2020, acordó tras la preceptiva tramitación del procedimiento establecido en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 82.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, respecto del inciso «será de aplicación lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», al incurrir el mismo en el vicio de nulidad de pleno derecho, previsto en el artículo 47.2 del referido texto legal.

En consecuencia, el artículo 82.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, pasa a tener la redacción del tenor literal siguiente:

«Son causas de cese de los Decanos:

(...)

2. Propias de los Decanos electos:

- a) El transcurso de cuatro años.
- b) La renuncia al cargo. Habrá de ser aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- c) El acuerdo de reprobación de su gestión, adoptado en Junta general por los tres quintos de la totalidad de sus miembros presentes.

Si se trata de los Decanos con exención total de tareas jurisdiccionales, a los que se refiere el Artículo 2.3 del presente Reglamento, quedarán adscritos en situación de servicio activo, a su elección, a la Audiencia Provincial, en la sede de ésta que corresponda al Decanato, o al destino de procedencia. A estos efectos, habrán de comunicar al Consejo General del Poder Judicial el sentido de su opción dentro de los cinco días siguientes a su toma de posesión del cargo de Decano, entendiéndose que optan por la adscripción a la Audiencia Provincial de no efectuar manifestación alguna. Si optan por quedar adscritos al destino de origen, se procederá a la cobertura de dicho destino conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...))»

Madrid, 25 de junio de 2020.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.

³ Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 189 correspondiente al día 10 de julio de 2020.